

2/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada - Outlook

**EXP 2018-75 / EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JENARO BOHÓRQUEZ**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Jue 25/02/2021 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO APELACIÓN.pdf

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
Granada

REF EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA  
GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE JENARO BOHÓRQUEZ  
EXP 2018-75

*Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en uso e las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del CGP, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra su auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio de cual rechaza la reforma de la demanda presentada el pasado 30 de noviembre de 2020.*

*Anexo lo indicado en 3 folios.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del Señor Juez,*

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
CC No. 19.343.775 de Bogotá  
T.P. No. 35.851 del C.S.J.

1900



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
Granada

REF EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA  
GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE JENARO BOHÓRQUEZ  
EXP 2018-75

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término legal, presento recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra su auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio de cual rechaza la reforma de la demanda presentada el pasado 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta:

1. Fundamenta su decisión el despacho, manifestando que conforme al artículo 93 del CGP, no es permitido cambiar la naturaleza del proceso, toda vez que en este asunto, inicialmente se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y que hoy, se pretende cambiar la naturaleza, indicando que se trata de una acción ejecutiva singular.
2. Al respecto, debo manifestarle al Despacho, que la legislación, estableció dos vías procesales en los asuntos en que las obligaciones adquiridas con terceros, se encuentren garantizadas con hipoteca, facultando al acreedor a realizar el cobro por vía judicial con una acción personal, originada en el título que contiene la obligación clara, expresa y exigible, y la otra, es la nacida de la garantía, para que los acreedores dirijan su demanda, únicamente, contra el titular del bien dado en hipoteca.
3. Conforme al artículo 468 del CGP, en los procesos hipotecarios, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, situación que no ocurrió en este evento, por cuanto la persona que constituye el gravamen fue JENARO BOHORQUEZ, y se demandó a GENARO BOHORQUEZ CÁRDENAS, luego, no puede pretender el Despacho, que el proceso adelantado, sea de naturaleza hipotecaria, pues a todas luces resulta contrario a la norma en cita.
4. El 11 de abril de 2018, se presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de GENARO BOHORQUEZ CÁRDENAS, si bien es cierto, el suscrito, incurrió en un yerro, al indicar que la naturaleza del proceso era hipotecaria, también lo es, que se le ha dado trámite, bajo la naturaleza de un proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta que se demandó únicamente al señor Genaro Bohórquez Cárdenas, por ser quien suscribe los pagarés y no es titular del bien hipotecado.

*Dirección Carrera 43 B No. 21-37 El Buzo - Mérida*  
*Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421*

*gcperez59@yahoo.es*

269



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

5. Amén de lo dicho, conforme al artículo 90, del CGP, el juez, debe admitir la demanda que reúna los requisitos de ley y darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, y en este asunto, se observa además de lo expuesto, que en el mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2018, se dijo:

"Como quiera que en la anterior demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERNARO BOHORQUEZ CARDENAS, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, reúna los requisitos exigidos por el artículo 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, SE RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GENARO BOHORQUEZ CARDENAS..."**

Se avizora que nunca se mencionó el artículo 468 del CGP, ni tampoco se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real, como si sucedió en el proceso hipotecario adelantado en este mismo Juzgado, bajo el radicado 2016-174, de Bancolombia S.A. contra Luz Omaira Montañez, cuando el despacho indica:

"Por reunir los requisitos de los Artículos 66, 82, 830 y 468 del CGP, el Juzgado  
**RESUELVE**

1º)-Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria ..."

Luego, no puede ahora, el Despacho, desconocer que hubo trámite de un proceso singular, si la demanda se dirigió únicamente contra quien suscribió el pagaré y no contra el titular del bien, se libró mandamiento de pago, conforme a un proceso singular, igualmente, en la diligencia de secuestro, evidentemente viciada de nulidad, se solicitó que se declarara legalmente secuestrado "el inmueble de propiedad de Genaro Bohórquez con cedula 377254 por medio del cual garantiza las obligaciones contraídas con Bancolombia con el señor Genaro Bohórquez cedula 86003458".

6. La aplicación de la Ley, no puede ser mecánica, en una determinada situación jurídica, el principio de la justicia material, se opone a dicha noción, indicando que el juez, debe valorar las actuaciones realizadas dentro del proceso, por encima de las formalidades de la norma, haciendo efectiva la justicia material.

*Dirección Carrera 43 B No. 21-37 El Buzo - Medellín*

*Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421*

*goperez59@yahoo.es*

270



*Perez Chaparro  
Abogados*

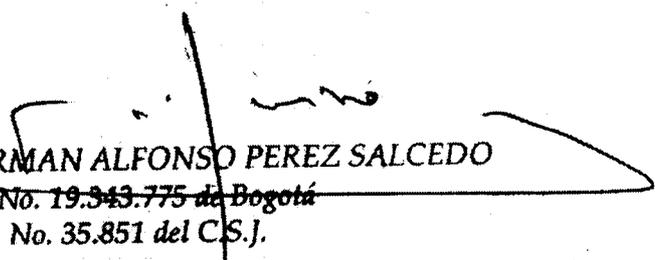
7. Conforme a lo expuesto, claramente se evidencia, y se reitera, que no se puede hablar de un proceso ejecutivo hipotecario, porque simplemente, no se demandó al propietario del inmueble, dicho lo anterior, este asunto, es de naturaleza ejecutiva singular, y consecuencia de ello, es procedente la reforma de la demanda pretendida, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, pues no se está cambiando la naturaleza de la demanda inicialmente presentada, desde la presentación inicial de la demanda siempre se trató de un ejecutivo singular y la reforma se presentó como un ejecutivo singular.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al señor juez, revocar el auto objeto de ataque, y en su lugar, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de la demanda presentada, pues se reitera, el propietario del inmueble es JENARO BOHORQUEZ, quien inicialmente no fue demandado, por lo tanto, no podría ser hipotecaria la acción, sino singular, como ya se ha dicho.

Sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación, en el evento, que no se acceda a la reposición impetrada.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el email registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del Señor Juez,

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
CC No. 19.343.775 de Bogotá  
T.P. No. 35.851 del C.S.J.

*Recibido:  
Marzo 1º 2021.  
Archivado Marzo 1º 2021*

*División Carrera 43 C No. 21-37 El Duque - Nariño  
Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421*

*geperez59@yahoo.es*

